

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 12 de marzo de 2013

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 00189 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	105

Por auto del 4 de Marzo de 2013, (folio 15), se inadmitió la demanda para que la parte ejecutante allegara: **1)** copia de la demanda en medio magnético a efectos de proceder con la notificación electrónica del organismo demandado, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y otra para el Ministerio Público; **2)** tres copias de la demanda y sus anexos; **3)** dirección electrónica de la entidad para la notificación de la entidad demandada y **4)** para que aclarara donde se localizaba un correo electrónico.

La parte demandante dentro del término concedido, allegó un escrito manifestando que cumplía con lo exigido, por lo que revisado el cumplimiento de los requisitos, encuentra el juzgado que el señor RUBÉN DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 74.556.906,00) por concepto de una condena impuesta en la sentencia de única instancia S7-392, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, producto de un proceso de reparación directa, el día 1 de septiembre de 2010. También, se implora una liquidación de intereses de mora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, desde el 22 de septiembre de 2010.

Para resolver el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Es necesario iniciar indicando que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual está debidamente ejecutoriada.

Analizada la documentación, se extrae que con la demanda de ejecución instaurada, esta providencia quedó debidamente ejecutoriada el 5 de octubre de 2010 (folio 2). En ella se dispuso que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO fuera condenada a pagar la suma de \$74'556.906, por concepto de perjuicios materiales

Se demostró que el cuatro de junio de 2012 se presentó la cuenta de cobro a la entidad oficial, (folios 13 y 14), y que el ente estatal solo se ha limitado a informar, por medio de un email que una de sus dependencias estaba analizando el caso. (Folios 16). Con esto se acredita que el organismo oficial no ha dado cumplimiento a lo prescrito en la sentencia, por lo cual se presentó demanda el pasado 26 de febrero de 2013.

Dentro de esta causa, se anexó la constancia secretarial de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo (fls 2), por lo que el título base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**. La parte demandante, también solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Lo primero a señalar es que no se puede acudir para pedir intereses al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, porque esa disposición solo tiene aplicación cuando se trata de sentencias que fueron proferidas por lo Contencioso Administrativo, después del 2 de julio de 2012, como efecto de lo ordenado por el artículo 308 del CPACA.

Ahora bien, con el fin de establecer cuales son los intereses remuneratorios que se deben cancelar ante el incumplimiento de esta providencia, se deben aplicar las normas que regían en el CCA, antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, puesto que la causa se admitió el 14 de febrero de 2003, (folio 4) y se dictó sentencia el 1 de septiembre de 2010. (Folios 5 y siguientes).

En ese orden de ideas, las normas que regulan los intereses de esa providencia, están bajo los artículos 177, 178 y siguientes del CCA.

No obstante, si se observa con detenimiento el título ejecutivo, al cual se debe atender su contenido literal, solo se puede librar mandamiento por la parte correspondiente a capital, más no intereses, como pasa a explicarse a continuación.

Como se ve a folios 5, dentro de la sentencia, señala que una de las pretensiones de la demanda era:

“...Por último, que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, al revisar la parte de los perjuicios, el Tribunal Administrativo nunca se ocupó de esta pretensión. (Folios 9 vueltos a 11 frentes). Incluso se pidió que sobre el lucro cesante se reconociera un rendimiento del 2.5% mensual sobre el daño emergente que reconoció el Tribunal, a lo cual el Juzgador se negó, (Ver 20 vueltos y 11 frentes).

Sin embargo, si bien en la parte de los perjuicios no se ocupó de la citada pretensión, si lo hizo en la parte resolutoria de la sentencia, en la cual dispuso:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio del Interior y de Justicia, y, en consecuencia negar las pretensiones frente a tal ente.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro del daño padecido por el señor Rubén Darío Muñoz Sánchez, como consecuencia de la no realización oportuna de la anotación registral de gravamen hipotecario y del incumplimiento del deber de expedir certificaciones que se ajusten a los datos reales del bien.

TERCERO: Condenar a la Superintendencia de Notariado y Registro al pago de setenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos seis pesos (\$74.556.906), por concepto de perjuicio material.

CUARTO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

QUINTO: No condenar en costas.

Discutido y aprobado en Sala de la Fecha”.

De lo anterior, queda claro que la pretensión solicitada por el demandante, referente a la de dar “cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”, en la cual se establece el reconocimiento de los intereses comerciales y moratorios por la emisión de la sentencia, no fue reconocida por el Juzgador, por lo que solo se puede librar el mandamiento de pago únicamente por el capital que es de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 74.556.906,00).

Lo que debió haber hecho en su momento el actor, si quería que se aclarara el punto del pago de intereses del artículo 177 del CCA, fue la de solicitar adición o aclaración del fallo para ver si el Tribunal accedía sobre este punto.

En consecuencia, procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago sujeto a las consideraciones anteriores y a las prescripciones contenidas en los artículos 491, 497 y 498 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor RUBÉN DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 74.556.906,00), valor contenido en la sentencia de única instancia S7-392, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, producto de un proceso de reparación directa, el día 1 de septiembre de 2010.
- 2. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar (art. 498

y 510 del C. de P. Civil). Este término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.
4. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público Delegado** ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios provisionales del proceso, están a cargo de la parte demandante, **quien deberá consignar la suma de \$26.000,00 en la cuenta Nro. 41331000204 - 9** del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y dos (2) copias de la consignación y las copias del presente auto para las entidades demandadas, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.
6. Para que represente los intereses de la parte demandante se le reconoce personería al abogado WILLIAM HERRERA ECHEVERRI, portador de la **TP No 57.009 del CSJ**, de conformidad al poder conferido (art. 66 a 70 del C. de P. Civil).

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 13 de marzo de 2013 Secretaria Judicial:</p> <p>NATALIA ZULUAGA JARAMILLO</p>
